

Lima, veintiocho de agosto de dos mil trece

Vistos: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Francisco Antezana Aragonez y Cirilo Antezana Aragonez, contra la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil doce, de fojas dos mil novecientos cuarenta; que condenó como instigador al primero al segundo, como autor del delito contra la Administración Pública-cohecho activo genérico, en agravio del Estado, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, inhabilitación por el término de tres años; y fijó en treinta mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez TINEO.

## CONSIDERANDO:

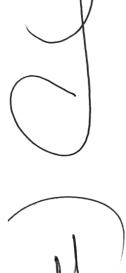
PRIMERO. Que el encausado Francisco Antezana Aragonez, en su recurso de nulidad formalizado a fojas dos mil novecientos noventa, esgrime lo siguiente:

i)

Que el Colegiado no ha tenido en consideración sus declaraciones, dadas durante la fase de investigación y en el juicio oral, pues no se individualizó su actuación como instigador ni demostró su responsabilidad de manera cierta, pues la estableció solo a partir de conjeturas. Además, sostiene que la prueba indiciaria tiene mayor grado de especulación, por ser menos segura para conocer algo.

Asimismo, refiere que se debe descartar la coautoría y la complicidad, para luego asumir si es posible su adecuación como inductor. Se tendría que presentar el caso en que la

ii)



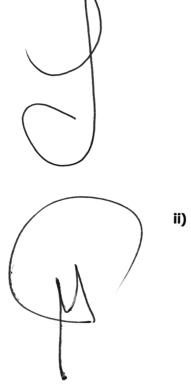
iniciativa provenga del tercero, con la finalidad de persuadir al agente a realizar la conducta descrita en la norma.

- La sentencia no ha tomado en cuenta la declaración coherente dada por el recurrente sobre el pago efectuado a su hermano Cirilo, quien declaró lo mismo cuando fue interrogado por el señor Fiscal.
- iv) Respecto de la sanción impuesta, alega que esta no está arreglada a Ley, pues se le fijó una pena idéntica a la asignada a su coprocesado Silva Flores, quien fue condenado por dos delitos (cohecho activo genérico y tráfico de influencias), mientras que en su caso solo se trata de un delito (cohecho activo genérico). No se consideró que la absolución por un delito debió redundar en su graduación, por lo que se incurre en infracción al deber de motivación.
- fijado un monto igual al establecido para sus coprocesados Diego Alonso García Valdivia y Víctor Jesús Silva Flores, quienes fueron condenados por dos delitos, mientras que a él solo por uno; por lo tanto, la afectación, en su caso, es a un solo bien jurídico lo cual importaría haberle fijado un monto distinto por reparación civil.

Por su parte, el procesado Cirilo Antezana Aragonez, en su recurso de nulidad, formalizado a fojas dos mil novecientos noventa y cuatro, señaló que:

i) El Colegiado no ha tenido en consideración las declaraciones del recurrente durante la fase de investigación y juicio oral, no individualizó su actuación como autor ni ha demostrado su

98



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 15-2013
LIMA

responsabilidad de manera cierta, solamente llega a establecerla a partir de conjeturas; sostiene que la prueba indiciaria tiene mayor grado de especulación, es menos segura para conocer algo.

No se ha demostrado la calidad de autor, ya que la actividad económica que desempeñaba el encausado Antezana Aragonez ha sido clara, demostrada con el reporte de SUNAT; asimismo, refiere que en todo momento ha sostenido sentirse estafado por la forma como se ha conducido Diego Alonso García Valdivia. No está demostrado que los demás intervinientes hayan participado activamente en el hecho delictivo. Afirma que si bien anotó los pagos que se iban a efectuar, en ninguno se aprecia que se haya destinado un monto a la corrupción de este funcionario.

Al existir un autor (Diego Alonso García Valdivia), tendría que determinarse si a los demás les alcanza la calidad de autores, también, del hecho, y a partir de ello determinar qué acciones ha desplegado para determinar tal coautoría, como resultado de haber tenido dominio del hecho. La Sala le ha concedido un valor considerable a lo declarado por García Valdivia, pese a que incurrió en cambio de versiones previas al juicio.

La reunión con Sipán Albirena no se realizó en el restaurante donde se encontraba al recurrente con los demás cointervenidos; por lo tanto, no se ha evidenciado que haya existido dominio del hecho de todos los intervenidos.

**SEGUNDO.** Que conforme con la acusación fiscal, de fojas dos mil trescientos seis, por el delito de cohecho activo genérico, se tiene que los encausados Cirilo Antezana Aragonez, Jorge Amat y León Guevara,

iii)

jv)

3



Vicente Jesús Silva Flores y Diego Alonso García Valdivia ofrecieron la suma de veinticinco mil nuevos soles al funcionario público Eduardo Elías Sipán Albirena, encargado de la Gerencia de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA-Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con el objetivo de reprogramar la compra del producto "frijol castilla" en la ciudad de Huancayo, hacia productores de la ciudad de Ica. Dicha reunión se concretó el día uno de octubre de dos mil ocho, al promediar las doce horas con treinta minutos, en la oficina del mencionado funcionario, ubicada en el séptimo piso del edificio del jirón de la Unión número doscientos sesenta y cuatro, en el Cercado de Lima. A dicho lugar llegó Diego Alonso García Valdivia, donde fue intervenido cuando hacía entrega de una parte del dinero acordado al funcionario antes mencionado; luego de ser detenido, el acusado García Valdivia manifestó que el dinero le fue entregado por Cirilo Antezana Aragonez, quien se encontraba en un lugar cercano al local del PRONAA, acompañado por los también procesados Víctor Jesús Silva Flores, y Jorge Amat y León Guevara, personas que también fueron detenidas por su participación en el acto de corrupción descubierto en flagrancia. Asimismo, la acusación formulada sostiene que el dinero entregado por Cirilo Antezana Aragonez le fue proporcionado, a su vez, por su hermano Francisco Antezana Aragonez, Asociación de Pequeños **Productores** representante la Ágropecuarios y Agrícolas de Nazca, directo interesado en la reprogramación antes señalada.

**TERCERO.** Que el delito de cohecho activo genérico, previsto en el artículo trescientos noventa y siete, en su primer párrafo, sanciona a quien trata de corromper a un funcionario o servidor público con





SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 15-2013

LIMA

dadivas, promesas o ventajas de cualquier clase, para que haga u

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

omita algo en violación de sus obligaciones. Esto implica que la imputación penal se centra sobre un tercero, quien despliega su acción corruptora hacia un funcionario público determinado. Asimismo, es un delito doloso, pero de tendencia interna trascendente, donde el autor busca motivar el interés del funcionario público para vender su acto mediante dinero, posiciones laborales funcionarial, regalos, expectantes, etcétera. Como bien señala el profesor Manuel Abanto Vásquez [Delitos contra la Administración Pública. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, página 106]; ello implica: "proponer al funcionario la compraventa de la función con ofrecimientos idóneos para provocar en este la decisión de hacerlo infringiendo sus deberes".

Al respecto, es pertinente precisar que en el caso concreto, los hechos se refieren a que los procesados, como consecuencia de no haber sido considerados en la programación de la adquisición de su producto, frijol castilla, se contactaron con el encargado de las programaciones, a efectos de que sus productos sean adquiridos, para ello le ofrecieron la suma de veinticinco mil nuevos soles; sin embargo, al haber sido alertados por el referido funcionario, la policía y el representante del vinisterio Público, y ser detenidos en flagrancia delictiva, debe considerarse que por la naturaleza del delito este ya se consumó, dado que nos encontramos frente a un delito de lesión o infracción de deberes especiales; pues es importante destacar que la consumación del delito no requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario a quien el agente pretende corromper, pero sí de su conocimiento directo del ofrecimiento ilegal.





En este sentido, sostiene el profesor Alberto Donna que: "El comportamiento delictivo se consuma con la sola propuesta venal, que es conocida por el funcionario público. En esto, se demuestra la autonomía del tipo penal del cohecho activo, de modo que es independiente de la aceptación de la propuesta por parte del funcionario público" [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra Editores, 2001, página 368 y ss.].

CUARTO. Respecto al recurrente Cirilo Antezana Aragonez –representante de la Empresa Transportes Antezana, que daba servicio de carga-, imputado como instigador y representante de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios y Agrícolas de Nazca, se tiene acreditada su participación a partir de la necesidad que tenía Francisco Antezana Aragonez de colocar la producción de frijol castilla de su representada, que no había sido considerada por el PRONAA en el programa de adquisiciones. En este contexto, Francisco Antezana Aragonez, pretendió que el PRONAA reprograme sus adquisiciones, a fin de dejar de lado a los productores de Huancayo (ya programados) por os productores del sur a los que representaba el citado imputado. siendo ello así, la participación de Cirilo Antezana Aragonez, se sostiene en haber asumido, a solicitud de Francisco Antezana Aragonez, el encargo de conseguir el cambio de programación, a costa de intentar sobornar al funcionario del PRONAA que tuviera capacidad de realizar la modificación de programación a su favor.

QUINTO. Que respecto de la participación de Cirilo Antezana Aragonez, luego de haber sido instigado por su hermano Francisco, se encargó de





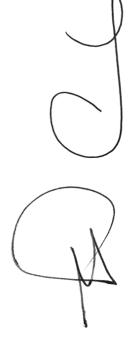


la búsqueda de contactos para llegar a los funcionarios del PRONAA e intentó un primer acercamiento con Sergio Henry Silvano Agapito, luego con Jorge Amat y León Guevara, quien a su vez llegó a relacionar a Cirilo Antezana Aragonez con Jesús Silva Flores y Diego Alonso García Valdivia. Siendo estos dos últimos los que toman contacto directo con el funcionario Sipán Albirena del PRONAA, encargado de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria Nutricional, en las oficinas de dicha dependencia; con quien concertan y realizan una reunión a la que concurren todos los procesados a excepción de Francisco Antezana Aragonez, donde fue intervenido en flagrancia Diego Alonso García Valdivia, por personal policial y el representante del Ministerio Público, en la oficina del funcionario Sipán Albirena en el PRONAA, en el preciso momento en que hacía entrega de tres mil nuevos soles -acta de fojas sesenta y seis-, señalando que el dinero le había sido entregado por Cirilo Antezana Aragonez, quien se encontraba por inmediaciones del local del PRONAA, acompañado por sus coencausados Jorge Amat y León Guevara, y Víctor Jesús Silva Flores.

SEXTO. Se abona a lo anteriormente señalado que un elemento probatorio relevante es la actuación del funcionario Sipán Albirena del PRONAA, quien ante el intento de soborno, denunció el hecho, por lo que se inició la participación de la Fiscalía y de la Policía Nacional, que concluyó con la intervención de los procesados. Así, durante la investigación preliminar, a fojas cincuenta y tres, Cirilo Antezana Aragonez, sostuvo que Víctor Jesús Silva Flores le dijo que al menos debía entregar cinco mil nuevos soles para poder negociar el tema de la venta de los productos. La participación de Francisco Antezana







Aragonez, también está acreditada al haber provisto el dinero corruptor, lo cual se constata al haber girado un cheque por la suma de tres mil nuevos soles, a cargo de la cuenta de su representada, a favor de su hermano Cirilo Antezana Aragonez; quien lo hizo efectivo, conforme se advierte del juicio oral a fojas dos mil seiscientos seis, sin haberse explicado coherentemente el fundamento de estos giros bancarios, según se desprende de sus declaraciones durante el juicio oral a fojas dos mil seiscientos treinta y ocho, lo cual permite inferir que su accionar se orientó a determinar que este último sobornara al funcionario del PRONAA para, a su vez, conseguir el beneficio económico con la venta del friiol castilla.

**SÉPTIMO.** Que respecto a la pena impuesta a los encausados, se aprecia que si bien es cierto han sido condenados por un solo delito a cuatro años de pena privativa de libertad, al graduarse la pena se ha determinado un quantum que se encuentra dentro del rango de la pena abstracta prevista por el tipo penal –no menor de cuatro ni mayor de seis años—, concurriendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al relevante grado de participación que tuvieron en los hechos; por lo tanto, se encuentra arreglada a Ley.

ocravo. Que respecto de la reparación civil, debe precisarse que conforme con la afectación de los bienes jurídicos y según la gravedad de los hechos, el monto de la reparación civil se estableció en función de los márgenes de la acusación fiscal; por lo que se realizó una adecuada valoración y fundamentación de los criterios que lo condujeron a fijar dicho monto; por ello, no se pueden realizar



modificaciones o valoraciones adicionales a las ya establecidas. Por tanto, la reparación civil fijada está conforme a Ley.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil doce, de fojas dos mil novecientos cuarenta; que condenó a Francisco Antezana Aragonez y Cirilo Antezana Aragonez, como autor e instigador, respectivamente, del delito contra la Administración Pública-cohecho activo genérico, en agravio del Estado, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, inhabilitación por el término de tres años; y fijó en treinta mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado; con la demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA